

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M. P.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADA: ESTACION DE SERVICIO MONDOMO Y OTROS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2015-00191-00 PARTIDA INTERNA Nº. 6426 (FJVG)



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el asunto reseñado en el epígrafe, ha permanecido por espacio superior a dos (2) años sin actuación alguna, se resolverá sobre la aplicabilidad del "DESISTIMIENTO TÁCITO" DE OFICIO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, establece: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

El literal d) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, estipula: "*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*".

El presente proceso cuenta con sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, habiéndose proferido dentro de los términos otorgados por la ley.

Habiendo transcurrido más de dos (2) años sin que las partes procesales hubieren formulado petición alguna para continuar el trámite del proceso, el Despacho obrando de oficio conforme a lo establecido en la norma en cita, aplicará la figura del Desistimiento Tácito, por lo tanto se dará por terminado y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas si a ello hubiere lugar, librándose para el efecto los oficios pertinentes, y sin que haya condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, tal como lo dispone la Ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que por disposición de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, Código General de Proceso, ha quedado sin efectos el presente proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO (Numeral 2º del Art. 317 del Código General de Proceso).

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR la cancelación de embargos solicitados.

CUARTO: NO hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: ORDENASE a costa de la parte DEMANDANTE, el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, dejando las constancias del caso para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

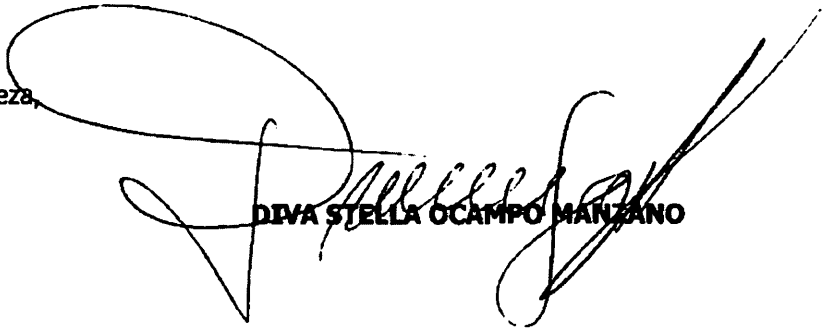
SEXTO: ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su Radicación en los libros correspondientes.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADA:
RADICACION:

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M. P.
BANCO DAVIVIENDA S. A.
ESTACION DE SERVICIO MONDOMO Y OTROS
19-698-40-03-002-2015-00191-00 PARTIDA INTERNA N°. 6426 (FJVG)

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 136

DE HOY: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL "FUDEMIC"
DEMANDADO: TAYBER SANTIAGO BANGUERO MINA Y OTRO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00287-00 (PI. 9943)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demanda presentada recae sobre un título valor PAGARE, con fecha de otorgamiento del 10 de febrero de 2018 y vencimiento 22 de febrero del 2020, es decir de plazo se encuentra vencido, por lo que, se solicita al demandante presentar las pretensiones por el total de capital, intereses de plazo y mora, toda vez que, la presentación de las pretensiones cuota por cuota se hace necesaria cuando hay aceleración de plazo o vencimiento anticipado, en este caso estando frente un título valor con vencimiento de plazo no se deberá expresar cuota por cuota.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. SARA PATRICIA HURTADO YULE, en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL "FUDEMIC"
DEMANDADO: TAYBER SANTIAGO BANGUERO MINA Y OTRO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00287-00 (PI. 9943)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°136

FECHA: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.